

CONSTANCIA Le informo señor Juez, que la fecha la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de diciembre 14 de 2020. Sirase proveer.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD***

Caldas, marzo veintiseis de dos mil veintiuno

<i>Interlocutorio</i>	<i>80</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Demandante</i>	<i>Estefania Posada Gallego</i>
<i>Demandad</i>	<i>Jhon Fredy Castrillon Mejia</i>
<i>Asunto</i>	<i>Termina por Desistimiento Tácito</i>
<i>Radicado</i>	<i>05-129-40-89-002-2016-00637-00</i>

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que no se encuentra memorial alguno que de impulso al proceso, se ordena dar aplicación al Nral 1° del Art. 317 del C.G. del P. dispone:

*“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En vista y que la norma en comento entro a regir el 1° de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

El 14 de diciembre de 2020 se ordenó requerir a la parte actora para que impulsara el proceso y a la fecha la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada. Además a la fecha no se encuentra media previa alguna perfeccionada. En consecuencia, toda vez que se cumplen

los presupuesto del Artículo 317 del C.G.P, por lo que *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por ESTEFANIA POSADA GALLEGO, en contra de JHON FREDY CASTRILLON MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de existir medidas previas practicadas se ordena levantamiento de estas..

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso. Previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por no existir prueba de su causación

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE :



JESUS HERNÁN PUERTA JARAMILLO  
Juez

<p><i>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas</i></p> <p><i>Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° _____ y fijado en la Secretaria del Juzgado el día ____ de _____ de 2021 a las 8.00 a.m.</i></p> <p><i>FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO</i> <i>Secretaria</i></p>
--